

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 293/97 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1997

por el que se modifica, en lo relativo a dos empresas turcas, el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 738/92⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento previo

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 738/92, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilado de algodón clasificado en los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90 originario, entre otros países, de Turquía. Se aplicó el muestreo a los exportadores turcos y se establecieron derechos individuales que iban del 4,9 % al 12,1 % para las empresas de la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les aplicó un derecho medio ponderado del 9 %. Se estableció un derecho del 12,1 % sobre las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

B. Solicitud de reconsideración de nuevos exportadores

- (2) La Comisión recibió solicitudes de reconsideración en concepto de nuevo exportador de dos empresas turcas, Abalioglu AS y Kipas AS, que afirmaron

no estar vinculadas a ningún exportador o productor sujeto a medidas antidumping y que no habían exportado el producto afectado durante el período de investigación en el que se basaron las medidas. Además, las empresas alegaron que realmente habían exportado el producto a la Comunidad después de dicho período de investigación.

- (3) Abalioglu AS y Kipas AS facilitaron pruebas que se consideraron suficientes en el sentido de que cumplen los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 384/96 (mencionado en adelante como el «Reglamento de base») para poder optar a la reconsideración en concepto de nuevos exportadores. Puesto que el muestreo se utilizó en la investigación que concluyó con el Reglamento (CEE) nº 738/92, la solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base no pudo aceptarse. Sin embargo, las pruebas proporcionadas por estas empresas son suficientes para permitir modificar el Reglamento (CEE) nº 738/92 del Consejo de conformidad con el apartado 6 del artículo 1 del mismo, para someter a dichos exportadores al derecho establecido por el apartado 2 del artículo 1 de ese Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 se modificará de la siguiente forma:

— en la letra b) del apartado 2 se añadirá al final del texto:

- «Abalioglu AS 9,0 % (código Taric adicional 8569)»
«Kipas AS 9,0 % (código Taric adicional 8569)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 285/97 (DO nº L 48 de 19. 2. 1997, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM
